

1691

ORDEN de 25 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Manufacturas Mecánicas de Esparto, S. A.», y otra.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de abril de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Manufacturas Mecánicas de Esparto, S. A.», y otra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Manufacturas Mecánicas de Esparto, S. A.» e «Hijos de Luis Anaya Amorós, S. L.», contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Murcia de quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en la que se interpreta la norma de obligado cumplimiento por ella dictada el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete para las Empresas textiles del sector «Fibras diversas» y los trabajadores a su servicio que desarrollan sus actividades en Murcia y su provincia, debemos declarar y declaramos que los acuerdos adoptados en las resoluciones recurridas son conformes a derecho, y, además, que a partir del uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis la participación efectiva en los beneficios es absorbible en los incrementos de salarios mínimos efectivamente establecidos, desestimando las restantes peticiones formuladas en la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabañón (rubricados).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1976.—P. D. el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1692

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA), y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), y su personal, y

Resultando que con fecha 22 de diciembre del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional del Metal, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA), y su personal, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 17 de diciembre de 1976 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito acta de aprobación, suscrita unánimemente por los Vocales de la Comisión Deliberadora;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, y Real Decreto-ley 17/1976, de 8 de octubre;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a lo dispuesto en la Ley, Orden y Real Decreto antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA), y su personal, suscrito el 17 de diciembre de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

IV CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «CASA» Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Territorial*.—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo de Empresa, de ámbito interprovincial, serán aplicables en todos los centros de trabajo que «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA), tiene en la actualidad o establezca en lo sucesivo.

Art. 2.º *Personal*.—El presente Convenio Colectivo afecta a los trabajadores que prestan sus servicios en «CASA», a excepción de las categorías de Ingenieros y Licenciados, Jefes superiores de Administración, Peritos y Ayudantes de Ingeniero, Jefes de Taller, Jefes de primera y de segunda, Jefes de Sección de Laboratorio, Maestros, Encargados, Delineantes Proyectistas, Dibujantes Proyectistas, Maestros de Enseñanza Primaria, Practicantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios de los servicios médicos de Empresa y asimilados por la Empresa a cualquiera de estas categorías.

Tampoco afecta al personal de la imprenta de oficinas centrales, que continuará regulándose por el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Artes Gráficas y Manipulación de Cartón y Papel de Fumar.

Art. 3.º *Temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1977 cualesquiera que sean las fechas de su aprobación por la autoridad laboral competente y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Su vigencia será desde 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1978 y quedará prorrogado tácitamente por períodos anuales sucesivos si con seis meses de antelación, al menos, a su vencimiento inicial o prorrogado no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

Finalizado el plazo de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio.

SECCION II. REVISION, ABSORCION Y COMPENSACION

Art. 4.º *Revisión*.—1. En 1 de enero de 1978 se modificarán exclusivamente los salarios y sueldos base del cuadro anexo I, incrementándolos en un porcentaje que será el resultante de sumar tres unidades al porcentaje de aumento experimentado por el índice general del Coste de vida para cada una de las capitales de entre Madrid, Sevilla y Cádiz que resulte más alto durante los últimos doce meses que se consideren, según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, calculado en la forma que se establece seguidamente:

Con el fin de que el incremento de salarios base pueda aplicarse desde 1 de enero de 1978, la Comisión Paritaria Interprovincial de Vigilancia del Convenio se reunirá con treinta días de antelación, al menos, al 31 de diciembre de 1977 para determinar el porcentaje de aumento experimentado por el índice general del coste de vida para cada una de las capitales Madrid, Sevilla y Cádiz, y actuará de la manera siguiente:

1.1. Del último «Boletín Mensual de Estadística» publicado por el Instituto Nacional de Estadística hasta ese momento (1 de diciembre de 1977, como fecha límite), se tomarán y sumarán los índices generales del coste de vida de cada una de las tres capitales mencionadas, correspondientes a los doce últimos meses publicados; la suma se dividirá entre doce, obteniendo así el índice general promedio del coste de vida del último período anual (I. p. u.) de cada una de dichas capitales.

Se efectuará la misma operación con los índices generales del coste de vida de cada una de las capitales de Madrid, Sevilla y Cádiz, correspondientes a los doce meses inmediatamente anteriores, obteniendo de esta forma el índice general promedio del coste de vida del período anual inmediato anterior (I. p. a.) en cada una de ellas.

1.2. El porcentaje de aumento experimentado por el índice general del coste de vida en cada una de esas capitales se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de aumento del índice del coste de vida} = \frac{(\text{I. p. u.} - \text{I. p. a.}) \times 100}{\text{I. p. a.}}$$

1.3. Una vez aplicada esa fórmula para cada una de las tres capitales citadas, se tomará el porcentaje de aumento del índice del coste de vida de la capital que haya resultado ser el mayor; se le sumarán tres unidades y el porcentaje resultante será el que se aplicará a los salarios y sueldos base del cuadro anexo I para incrementarlos desde 1 de enero de 1978.

2. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, y con efecto desde 1 de julio de 1977, se modificarán exclusivamente los salarios y sueldos base del cuadro anexo I, incrementándolos en el porcentaje de aumento experimentado por el índice general del coste de vida en el conjunto nacional desde diciembre de 1976 a junio de 1977, según la certificación que a tal efecto libre el Instituto Nacional de Estadística. Los salarios